



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 035-2001-AA/TC
LIMA
CARMEN YOLANDA ORTIZ CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Carmen Yolanda Ortiz Cruz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil Colectiva de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 221, su fecha 15 de noviembre de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES



La recurrente, con fecha 16 de junio de 2000, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, con la finalidad de que se declare la inaplicabilidad de la Resolución Directoral N.º 3638, del 25 de noviembre de 1999, mediante la cual se dispuso la clausura definitiva del establecimiento denominado PK-2 Video Pub; asimismo, solicita que se dejen sin efecto las multas equivalentes a la suma de dos mil trescientos treinta y nueve nuevos soles (S/ 2.339,00). Manifiesta que la demandada, sin sustento alguno, afirma que su local funciona sin contar con licencia de funcionamiento y licencia especial, lo cual no es cierto, por cuanto con fecha 15 de noviembre de 1998, se le concedió autorización de licencia municipal de funcionamiento sobre la base de su declaración jurada, para el giro de Restaurant-Video Pub, la misma que ahora se pretende invalidar. Indica que no se ha verificado que se cause molestias al vecindario, y que no existe nexo de causalidad entre los supuestos hechos de desorden y su establecimiento comercial. Agrega que mediante la cuestionada resolución se le impusieron sanciones económicas por las infracciones que en dicha resolución se consignan. Por último, sostiene que mediante la Resolución N.º 002-2000-MPA-EC, de fecha 11 de abril de dicho año, se dispuso trabar medida cautelar hasta por la suma de dos mil seiscientos setenta y seis nuevos soles (S/ 2.676,00); sin embargo, se procedió a secuestrar los bienes de la empresa hasta por un valor que supera los cuatro mil dolares americanos (\$ 4,000.00).





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La emplazada contesta la demanda manifestando que la demandante, en el año 1997, obtuvo la licencia provisional de funcionamiento por 12 meses, de acuerdo con el Decreto Legislativo N.º 705 y que, luego de haberse vencido dicho plazo, en el mes de agosto de 1998, solicitó la licencia definitiva de funcionamiento, que le fue denegada mediante la Resolución Directoral N.º 2403-98. Agrega que la demandante ha recaudado copia del Certificado de Licencia N.º 38260, en el que se consigna que fue autorizada por Resolución Directoral N.º 1428, de fecha 11 de diciembre de 1998, y que dicho documento es falso, por cuanto la citada resolución fue expedida respecto de otro contribuyente.

El Cuarto Juzgado Corporativo Civil de Arequipa, con fecha 12 de julio de 2000, declaró improcedente la demanda, por considerar que, conforme se advierte del documento de medida cautelar, ésta habría sido efectuada al amparo de lo previsto en la Ley N.º 26979, y que, como se aprecia de la ejecución de la medida cautelar previa, ésta se llevó a cabo el 15 de abril de 2000; y añade que a la fecha de la interposición de la presente acción de amparo, el plazo de caducidad ha vencido con exceso.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento, y señala que la aducida clausura provisional del local ha quedado sin efecto; añade que, mediante la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 04-00-MPA-EC, de fecha 5 de setiembre de 2000, el ejecutor coactivo ha resuelto declarar la caducidad de dicha medida cautelar previa y ha dispuesto la devolución de los bienes secuestrados a la demandante.

FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, en sus artículos 115º y 119º, concordantes con el artículo 192º de la Constitución Política del Estado, confieren a las municipalidades competencia y atribuciones para que, a través de sus Ordenanzas Municipales, establezcan las sanciones de multa, decomiso y clausura por las infracciones a sus disposiciones, y prescribe que las autoridades municipales pueden adoptar todas las medidas que sean pertinentes e inclusive ordenar la clausura definitiva de establecimientos cuando su funcionamiento sea contrario a las normas reglamentarias o produzcan ruidos u otros daños perjudiciales para la salud o tranquilidad del vecindario.
2. El artículo 68º, inciso 7), de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, señala que es función de las municipalidades otorgar autorizaciones de funcionamiento y establece la facultad de controlar el funcionamiento de los establecimientos y la adecuada realización de la actividad autorizada que garantice el estricto cumplimiento de las normas legales existentes, el orden público, las buenas costumbres y el respeto a los derechos de los vecinos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Mediante la Resolución Directoral N.º 2403-99-MPA, de fecha 2 de setiembre de 1999, obrante a fojas 141, se denegó la solicitud presentada por la demandante, para el funcionamiento de un establecimiento destinado a Restaurant-Video Pub, por considerar que dicho local no cumple los requisitos necesarios para dicha actividad comercial.
4. De autos no se advierte que la antes citada resolución haya quedado sin efecto, y habiendo la autoridad municipal verificado que en el establecimiento de la demandante se venían realizando actividades que contravienen el orden público y las buenas costumbres, dispuso la respectiva clausura del local y, a la vez, le impuso las sanciones económicas por las infracciones que se indican en la cuestionada resolución; en consecuencia, en el presente caso, al haber actuado la demandada en el ejercicio regular de las facultades que le confiere la ley, no ha vulnerado ningún derecho constitucional de la demandante. En ese sentido, la Resolución de Ejecución Coactiva N.º 04-00-MPA-EC, de fecha 5 de setiembre de 2000, no enerva en modo alguno lo antes señalado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR